

CAS. LAB. N° 17747-2015 ICA

Nulidad de acto administrativo. PROCESO ESPECIAL. Lima, nueve de enero de dos mil diecisiete. **VISTOS y CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Agrícola Andrea S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha treinta de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diez a doscientos veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha uno de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos uno a doscientos seis, que **confirmó la Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código adjetivo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y siete a cuarenta y cuatro, subsanada a fojas cuarenta y ocho, la empresa demandante solicita vía acción contenciosa administrativa la nulidad de la Resolución Directoral N° 099-2013-DPSC/ICA de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece que confirmó la Resolución Sub Directoral N° 101-2012-SDI-ICA de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, y modificó la multa a imponer de ciento nueve mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.109,500.00) a setenta nueve mil doscientos cinco con 50/100 nuevos soles (S/.79,205.50). **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, toda vez que interpuso su recurso de apelación, conforme se aprecia en el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y cuatro. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 388° de la citada norma, la empresa recurrente precisa su pedido casatorio principal como revocatorio, por lo que cumple con el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Sexto:** La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso: a) Inaplicación del artículo 46° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspecciones. b) Inaplicación del numeral 6) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. c) Inaplicación del numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. **Séptimo:** Sobre las causales contenidas en los **literales a), b) y c)**, debemos indicar que si bien la parte recurrente ha descrito con claridad y precisión las supuestas infracciones normativas; sin embargo, se advierte que no ha demostrado las supuestas incidencias directas de las mismas sobre la decisión impugnada; en consecuencia, incumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Agrícola Andrea S.A.C.**, mediante escrito presentado con fecha treinta de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos diez a doscientos veinte; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Sub Dirección de Inspecciones de Ica**, sobre nulidad del acto administrativo; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron. **SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO**

CAS. LAB. N° 17915-2015 CALLAO

Reintegro de remuneraciones. PROCESO ORDINARIO-NLPT. **Sumilla.** - *No constituye aplicación indebida de una norma, cuando ésta se utiliza de manera referencial o complementaria y no como sustento jurídico determinante en la decisión adoptada por el Colegiado Superior.* Lima, cinco de enero de dos mil diecisiete. **VISTA:** la causa número diecisiete mil novecientos quince, guion, **CALLAO;** en audiencia pública de la fecha; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)**, mediante escrito de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cinco a seiscientos trece, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos noventa y tres a seiscientos uno, que **confirma la Sentencia apelada** de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que corre en fojas quinientos treinta y nueve a quinientos sesenta, que **declara fundada en parte** la demanda y **ordena** el pago de catorce mil veinte con 17/100 nuevos soles (S/.14,020.17) por concepto de trabajo en sobretiempo y reintegro de beneficios sociales correspondiente al periodo de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y ocho, más intereses legales, costos y costas procesales; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Héctor Darío Del Carpio Miranda**, sobre reintegro de remuneraciones y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas noventa y seis a cien del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada por la causal de: **Aplicación indebida del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, Ley que dicta disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada;** correspondiendo a éste Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo al respecto; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** De la pretensión demandada Por escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, que corre en fojas ochenta y seis a ciento tres, **el accionante pretende** que la demandada le pague la suma de noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y siete con 25/100 nuevos soles (S/.99,657.25) por los conceptos de horas extras correspondiente al periodo de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y ocho, reintegro por pago de domingos correspondiente al periodo de enero de mil novecientos noventa y tres a setiembre de dos mil dos; así como, incidencia en las gratificaciones de julio y diciembre, vacaciones y compensación por tiempo de servicios correspondiente al mismo periodo, más intereses legales, costos y costas del proceso. **Sustenta** la demanda manifestando que tuvo el cargo de seguridad portuaria, con la denominación de auxiliar administrativo 4.1 en la Gerencia de Seguridad de la demandada y que desde su fecha de ingreso hasta la fecha de cese el horario de trabajo ha sido rotativo, habiendo laborado tres turnos: de 7:00 am a 14:00pm; de 14:00pm a 21:00pm y de 21:00pm a 07:00 am; afirma que desde su fecha de ingreso hasta la fecha de cese la demandada no canceló el concepto de horas extras y que sólo se demanda las horas extras del periodo de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y ocho; toda vez, que en dicho periodo puede demostrar las horas extras laboradas. De otro lado, sostiene que el punto 12 del Convenio Colectivo 1983, suscrito entre la Empresa Nacional de Puertos S.A. y el SITENAPU, se acordó que a los trabajadores que concurren a laborar los días domingos y feriados no laborales se otorgará una bonificación equivalente a 1/30 avas partes de su haber básico mensual para cada turno, precisándose que es adicional a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 713. **Segundo:** Pronunciamiento de las instancias de mérito. **La Juez del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao**, declaró fundada en parte la demanda y ordenó el pago de catorce mil veinte con 17/100 nuevos soles (S/.14,020.17) por concepto de trabajo en sobretiempo y reintegro de beneficios sociales correspondiente al periodo de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y ocho, más intereses legales, costos y costas procesales; **fundamenta** su decisión argumentando, que de las tarjetas de control, que la demandada no cuestiona, se advierte que el demandante en su condición de trabajador operativo, estaba considerado dentro de la programación de turnos de siete horas; sin embargo, tal como consta de las tarjetas de control de asistencia, en los meses de enero de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en las oportunidades que el demandante estuvo designado para laborar en el tercer turno, el ingreso a su centro de trabajo que debía ser a partir de la 01.00 am, se producía con mucha más anticipación; en ese sentido, queda demostrado que la jornada de trabajo fue superior a las siete horas que tenía establecida la empresa demandada; por lo que, le corresponde retribuir el trabajo en sobretiempo de conformidad con el Acta de fecha veinte de mayo de 1991. **El Colegiado de la Sala laboral Permanente de la Nueva Ley Procesal de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirma** la sentencia apelada, tras considerar que ambas partes han reconocido que el actor prestaba servicios en el área de seguridad portuaria pero en las instalaciones del muelle;

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

que se ha comprobado que el accionante cumplía el horario de personal operativo en turnos de 7:00 am a 14:00pm; de 14:00pm a 21:00pm y de 01:00am a 07:00 am; en tal sentido, el demandante era personal operativo y por tanto se encontraba en turnos rotativos, lo que es corroborado con lo manifestado por el señor José Miguel Santillán Velarde en la audiencia de juzgamiento, quien precisa que el CD, ofrecido como prueba, contiene el cuadro Excel en el que se encuentra un horario administrativo pero con horario operativo, que es el que se desarrollaba en el muelle de petróleo. **Tercero:** De la causal declarada procedente La causal de casación declarada procedente en el auto de calificación del recurso de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis consiste en: **i) Aplicación indebida del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, Ley que dicta disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada;** por lo que, corresponde a esta Suprema Sala absolver el recurso de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **Cuarto:** La empresa demandada denuncia la **Aplicación indebida del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, Ley que dicta disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada,** la misma que establece lo siguiente: "Artículo 7.- Presunciones Si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo antes de la hora de ingreso y/o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable. Los empleadores deben adoptar las medidas suficientes que faciliten el retiro inmediato de los trabajadores del centro de trabajo una vez cumplido el horario de trabajo. Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9 del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, en caso el trabajador, a pesar de su negativa, se le imponga la realización de trabajo en sobretiempo, se configurará una situación de trabajo impuesto sancionado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo dispuesto por dicha norma." **Quinto:** En el caso concreto, la instancia de mérito ha determinado que los Reglamentos Internos de Trabajo de los años mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y ocho se precisó que el horario del personal operativo era en turnos de 7:00 am a 14:00 pm; de 14:00 pm a 21:00 pm y de 01:00am a 07:00 am; y conforme se aprecia de la audiencia de juzgamiento de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, se admitió como medio de prueba un CD que recogía los datos sobre los ingresos y salidas del demandante entre el año mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa y ocho, elaborado por la propia demandada, explicado luego por el señor José Miguel Santillán Velarde (quien labora en el área de Recursos Humanos de la demandada) el cual refiere que: "este CD contiene un cuadro de ingresos y salidas del demandante, en el cual se aprecia que existe ingresos anteriores en el horario de entrada, y esto debido a que el trabajador laboraba en un área especial, dicha área no tenía marcador. El marcador se encontraba a la entrada de la empresa y el demandante laboraba en el muelle; era trasladado hasta el muelle; por ello, aparece en los cuadros, el horario de ingreso mucho antes." (40 min. 10 seg.). Se ha determinado igualmente, que el demandante prestaba servicios en el área de seguridad portuaria, en las instalaciones del muelle, y que cumplía con el horario del personal operativo (en turnos de 7:00 am a 14:00pm; de 14:00pm a 21:00pm y de 01:00am a 07:00 am) lo que es corroborado con lo manifestado por el señor José Miguel Santillán Velarde; en tal sentido, es necesario precisar que se encuentra demostrado en autos que el demandante cumplía una jornada de trabajo según la programación de los turnos (fojas 138 a 139 y fojas 4 a 82, fojas 465) coincidiendo con la jornada que prestaba el personal operativo y regulado en los Reglamentos Internos de trabajo de los años 1992, 1995 y 1998; de otro lado, el listado de ingresos y salidas del demandante da cuenta que el demandante registraba su ingreso antes que el fijado como la hora de ingreso, sin que la empleadora cuestionara tal hecho, es más, la demandada reconoció en el memorándum de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y seis, que entre un turno y otro había tiempos libres que afectaba los servicios y que necesitaban ser cubiertos para efectuar un servicio ininterrumpido, dando lugar al reconocimiento de una "bonificación adicional por entre turnos" en base a diferentes porcentajes (fojas 520 a 522). Consecuentemente lo discernido por la instancia de mérito se encuentra arreglado a ley. **Sexto:** Por tanto, es en virtud a lo antes expuesto que la instancia de mérito confirma la Sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; en cuanto a lo sustentado por la emplazada, la cual afirma que la instancia de mérito aplica indebidamente la norma denunciada, es necesario precisar que si bien se menciona al artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, lo hace para transcribir su texto citándolo complementariamente al sustento fáctico y jurídico mencionado en los considerandos 4.4 (Convenio 1 de la OIT, artículo 25° de la Constitución Política del Perú y artículo 1° del Decreto Legislativo N° 854, normas aplicables al presente proceso) y 4.5 de la Sentencia de Vista; por lo tanto, no constituye aplicación indebida de una norma, cuando

ésta se utiliza de manera referencial o complementaria y no como sustento jurídico determinante en la decisión adoptada por el Colegiado Superior, deviniendo en **infundado** el recurso de casación. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU)**, mediante escrito de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cinco a seiscientos trece; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos noventa y tres a seiscientos uno, que confirmó la **Sentencia apelada** que declaró fundada en parte la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Héctor Darío Del Carpio Miranda**, sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De la Rosa Bedriñana** y los devolvieron. SS. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BREDIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-01499961-74

CAS. LAB. N° 18025-2016 SAN MARTIN

Incumplimiento de disposiciones y normas laborales. PROCESO ORDINARIO. Lima, veinte de enero de dos mil diecisiete. **VISTOS**, con el acompañado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada, **Municipalidad Provincial de Moyobamba**, mediante escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y dos, en el extremo que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintiocho, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada Ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas setenta a setenta y seis, adecuada en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y dos, que el actor solicita que se declare la nulidad de la Carta N° 323-2006-MPM/GM, de fecha cuatro de octubre de dos mil seis (fojas noventa y uno), y de la Resolución de Alcaldía N° 292-2006-MPM, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis (fojas noventa y nueve), que declara improcedente la solicitud de contratación permanente; asimismo, peticiona su inclusión a planilla de trabajadores permanentes y el reconocimiento de todos sus derechos laborales como trabajador permanente, esto es: compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones, vacaciones y cualquier otro beneficio que de manera regular perciba un trabajador registrado en planillas. **Quinto:** La recurrente denuncia como causal de su recurso: **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sexto:** En cuanto a la causal señalada, debe considerarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la recurrente denuncia "infracción normativa", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si denuncia una norma de carácter procesal; en consecuencia, deviene en **improcedente. Séptimo:** Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que la recurrente sustenta su recurso en el artículo 386° del Código Procesal Civil, cuando de autos se advierte que el presente proceso ha sido tramitado de conformidad con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley